

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 685/2013, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado La Ciénega, Municipio de Badiraguato, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 26.- Culiacán.

Visto para dictar resolución en el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil trece, los señores Mario García Vega, Zervando Navarrete Núñez y Jesús Victoriano Avilez Salazar, quienes se ostentaron como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo denominado La Ciénega, Badiraguato, Sinaloa, en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitaron:

a) Que el ejido que representan sea reconocido como propietario de un terreno de 145-74-63.459 hectáreas, y

b) Se giren oficios al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad, a efecto de que inscriban la resolución que en este caso se dicte, en términos de los artículos 9, 98, fracción III, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Agraria.

A manera de hechos relataron que como consecuencia de la construcción de la "Presas Adolfo López Mateos", al ejido La Ciénega, se le afectó una superficie de 390-20-00 hectáreas.

Con el propósito de compensar la afectación de terrenos a dicho núcleo agrario, la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, el veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, levantó acta en donde estableció la entrega de 130-00-00 hectáreas, terrenos que fueron entregados a Clemente Benítez Vázquez, Isaac Campos Lara, Eduardo Ríos Avilez, Ricardo Ríos Avilez, Venerando Campaña Valles, Ramona Ramírez viuda de Lara, José Lara Benitez, Juan Lara Núñez, Guadalupe Nuñez Monzon, Martina Monzon viuda de Núñez y Magdalena Lara López, por ser las personas que resultaron afectadas por la construcción de la citada obra hidráulica.

Agregaron que conforme transcurre el tiempo se han venido suscitando cambios de los terrenos en cuestión, de tal manera que en la actualidad, las personas que de manera continua, pública, pacífica y de buena fe, trabajan esos terrenos son: Rodolfo de los Ríos Millán, Ma. Ramona Ramírez García, Jesús Jaime Quiroz Vega, Erasmo Ríos Quiroz, Magdalena López Lara, Alicia Espinoza García, José Mauricio Lara Espinoza, Dolores Lara Benitez, Cenaida Campos Arellanes, Karla Lilibiana Martínez Montoya, Manuel Ríos Ríos, Sayra Félix Favela y Jesús Guillermo Ríos Benitez.

Que en asamblea ejidal de veintidós de diciembre de dos mil trece, se reconoció la posesión que esas personas tienen sobre esos terrenos, y se aprobó promover la regularización de esas tierras a su favor.

Precisaron que en fechas recientes llevaron a cabo mediciones del terreno que les fue compensado por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, pero resultó un total de 145-74-63.439 hectáreas, es decir, una superficie mayor a la que aparece en el acta de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos; que tal diferencia obedece a que en aquellos años se utilizaron instrumentos rudimentarios para la medición de los terrenos, y en la actualidad dichos medios son de mayor precisión.

Finalizaron diciendo que a pesar de que se tiene la posesión y explotación de los terrenos de referencia, sin que exista problema alguno, carecen de documentación con la cual pueda demostrar la tenencia de dichos terrenos, y ello ha ocasionado problemas al momento de llevar a cabo trámites administrativos ante las dependencias de los tres niveles de gobierno, pues les exigen documentos en base a los que demuestren legalmente la propiedad y posesión de esos terrenos; de ahí que al carecer de la documentación idónea es que comparecen ante este tribunal agrario en la búsqueda del dictado de una resolución en la que se reconozca a dicho núcleo agrario como propietario.

SEGUNDO. Por auto dictado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, se admitió a trámite la solicitud y se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia.

TERCERO. El pasado diez de enero se desahogó la audiencia, en la que el núcleo agrario ratificó la solicitud y medios de prueba, entre los que destacan documentales y testimoniales. En tal virtud se turnó el asunto para resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario declara que es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 165 y 18, fracción X, de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente.

SEGUNDO. Por cuestión de método conviene tener presente que la pretensión de los promoventes se encausó en la vía de jurisdicción voluntaria.

En términos del artículo 165 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Como el artículo 167 de la Ley Agraria prevé la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, entonces es indispensable tener presente que el artículo 530 del citado ordenamiento indica que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Por otra parte, la doctrina jurídica mexicana y múltiples criterios del Poder Judicial de la Federación, coinciden en que las resoluciones que se dictan en vía de jurisdicción voluntaria, no son constitutivas de derechos, no alcanzan la categoría de sentencia ejecutoriada y por tanto jamás logran la autoridad de cosa juzgada, pues sólo son declarativas de una situación de hecho o de derecho determinada.

Se establecen las premisas legales que anteceden, porque la pretensión de los promoventes del caso que nos ocupa, consiste básicamente en que este tribunal declare que el núcleo que representan sea propietario de 147-74-63.459 hectáreas, con base en los hechos que narraron en su de solicitud.

Ahora bien, en el artículo 27, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Agraria dice que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título.

Igualmente es de tomarse en cuenta que el artículo 187 de la Ley Agraria mandata que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que el 189 del mismo ordenamiento prevé que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Lo anterior significa que los promotores del caso tienen la carga de demostrar los hechos que narraron en su solicitud; y que este tribunal debe apreciar los medios de prueba en los términos antes indicados.

Así pues, con la documental consultable de la foja 4 a 13 del expediente, certificada por el licenciado Manuel Lazcano Meza, notario público número 149, con ejercicio y residencia en esta ciudad y estado, el pasado veintiocho de noviembre, se demuestra que el veintinueve de octubre dos mil doce, en el núcleo agrario que nos ocupa, se llevó a cabo asamblea de ejidatarios en la que se trató lo relativo a la elección del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, entre otros puntos.

Al respecto, la primera convocatoria se lanzó el ocho de octubre de dos mil doce, para sesionar el día dieciocho siguiente. Dicha convocatoria aparece firmada por los entonces integrantes del comisariado ejidal.

El dieciocho de octubre de dos mil doce, se levantó acta de no verificativo a las quince horas en la que se apuntó que al pasar lista de asistencia para verificar si existía quorum legal, se hizo constar la asistencia de veintiocho de un total de ochenta y ocho ejidatarios reconocidos; de ahí que se acordó lanzar la segunda convocatoria, para que la asamblea tuviera verificativo el veintinueve de octubre del citado año.

En la fecha que antecede, se elaboró acta en la que se hizo constar la asistencia de sólo treinta y tres ejidatarios. Se instaló la asamblea, sólo se registró una planilla, y como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal resultaron electos Mario García Vega, Zervando Navarrete Núñez y Jesús Victoriano Avilez Salazar.

Llama la atención que no se eligieron suplentes del comisariado ejidal ni del consejo de vigilancia por falta de asistencia suficiente de ejidatarios.

En términos del artículo 23, fracción III y 32 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que los señores antes mencionados son los representantes legales del núcleo agrario que nos ocupa.

En las fojas 14 y 15 aparece una copia certificada el pasado diecinueve de noviembre por la Directora de Asuntos Jurídicos del organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, de un croquis de cuya observación se advierte la descripción de terrenos para indemnizar al ejido que nos ocupa, croquis que según fue elaborado en octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Allí se describen trece lotes, sin indicar superficie, medidas ni colindancias, de la siguiente manera:

LOTE	POSEEDOR
105	RICARDO RÍOS AVILEZ
106	EDUARDO RÍOS AVILEZ
107	CLEMENTE RAMÍREZ VÁZQUEZ
108	JOSE LARA BENITEZ
109	JUAN LARA NÚÑEZ
110	RAMONA RAMÍREZ viuda de LARA
111	GUADALUPE NÚÑEZ MONZÓN
112	LEANDRO MONZÓN VENITEZ
113	MANUEL LARA LÓPEZ
115	ISAAC CAMPOS LARA
116	VENERANDA CAMPAÑA VALLES
117	MAGDALENO LARA LÓPEZ
118	MARTINA MONZÓN viuda de NÚÑEZ

Al interior de esos lotes se describe la existencia de un dren. En la parte sur se dice de la ubicación de terrenos para el ejido Vinolitos.

En las fojas 16 a 24 aparecen copias certificadas por el mencionado notario público de un documento de veintitrés de noviembre de dos mil trece y anexos cuya lectura se advierte que los integrantes del núcleo agrario promotor de este caso y los del ejido Vinolitos y sus Anexos, Culiacán, Sinaloa, manifestaron que una vez realizado el recorrido por los linderos del terreno de 145-74-53.459 hectáreas, existe plena conformidad con sus colindancias.

Allí se dijo que la superficie total del ejido La Ciénega, Badiraguato, es de 145-74-63.459 hectáreas, y el área parcelada es de 140-46-82.065 hectáreas, en tanto que el dren ocupa 5-27-81.394 hectáreas.

En las fojas 25 a 31 también se advierten copias certificadas por el citado fedatario público de un documento de veintitrés de noviembre de dos mil trece y anexos, de cuya lectura se sabe que el señor Roque López Romo, en su carácter de posesionario legítimo de un terreno de 17-00-00 hectáreas, que colinda con el diverso de 145-74-53.459 hectáreas, manifestó que no hay problemas de colindancias entre esos terrenos.

En el plano que se acompañó, el señor Roque López Romo aparece como colindante del terreno antes mencionado por el lado poniente.

En las fojas 32 a 38, también certificadas por el citado fedatario público, aparece que el señor Ernesto Salazar Zamudio posesionario de 17-00-00 hectáreas, manifestó que no existen problemas de colindancias entre su terreno y la 145-74-53.459 hectáreas, advirtiéndose que en el plano anexo aparece colindando por el lado norte.

La misma circunstancia se presenta con el señor José Francisco León Zazueta, quien de acuerdo con los documentos consultables de la foja 36 a 45, aparece como poseionario de 15-39-00 hectáreas y colindante de las 145-74-53.459 hectáreas, por el lado norponiente.

Finalmente, está el caso del señor Héctor Rafael Salazar Lindor, quien de acuerdo con las copias certificadas por el mencionado notario público, visibles de foja 46 a 53, también aparece como colindante del, aludido terreo en la parte noreste en un terreno de 33-00-00 hectáreas, y manifestó que no existen problemas de colindancias.

En las fojas 54 y 55 se advierte una copia certificada por la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de la Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, de un documento de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, firmado por representantes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y por el presidente del consejo de vigilancia del ejido La Ciénega, Badiraguato, Sinaloa.

De su lectura se advierte que la finalidad de ese acto consistió en efectuar el sorteo de las parcelas del terreno que dispone la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Valle de Pericos, para compensar a los miembros ejidatarios del ejido de La Ciénega, que resultaron afectados con el embalse de la presa "Presidente Adolfo López Mateos".

En ese acto se mostró a los presentes el plano de las mencionadas parcelas que son un total de trece de 10-00-00 hectáreas cada una para cada uno de los afectados, siendo éstas: 105 al 113 y del 115 al 118, en la inteligencia de que dicho plano oficial se agregó a dicha acta y se identificó con el número PC-117-P.

También se lee que los ejidatarios interesados por medio de su representación legal manifestaron su conformidad en que se hiciera el sorteo por grupos, de lo que resultaron cuatro grupos. Que después de leída esa acta los presentes manifestaron su conformidad con su contenido y procedieron a su firma. Como anexo aparece la distribución de los cuatro grupos y sus respectivas parcelas con el nombre de los titulares.

En la foja 56 consta copia certificada por la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de la Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, el pasado diecinueve de noviembre, de un oficio número 9.2-8402, de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, de cuya lectura se advierte que el secretario de Recursos Hidráulicos, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la expropiación de bienes ejidales pertenecientes al poblado de "La Ciénega", municipio de Badiraguato, Sinaloa, por la cantidad de 390-20-00 hectáreas, ya que forman parte del vaso de la presa "Humaya". Preciso que la adquisición de esos terrenos es por causa de utilidad pública para operar dicha obra hidráulica. Que en compensación por esa afectación se propone la entrega de 150-00-00 hectáreas de tierras de cultivo dentro de la futura zona de riego del Valle de Pericos, Culiacán, Sinaloa, que se regarán con aguas de la citada presa.

Asimismo, de la foja 57 a 62 obra la existencia de primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de asamblea ejidal llevada a cabo el veintidós de septiembre de dos mil trece, en el núcleo agrario que nos ocupa.

Entre los puntos de la orden del día destaca el relativo a la regularización de 122-09-41 hectáreas que fueron compensadas a dicho núcleo por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con la salvedad de que esos terrenos son poseídos por: Rodolfo de los Ríos Millán, Ma. Ramona Rodríguez García, Jesús Jaime Quiroz Vega, Erasmo Ríos Quiroz, Magdaleno López Lara, Alicia Espinoza García, José Mauricio Lara Espinoza, Dolores Lara Benitez, Cenaida Campos Arellanes, Karla Lilibiana Martínez Montoya, Manuel Ríos Ríos, Sayra Félix Favela y Jesús Guillermo Ríos Benitez, personas que carecen de documentación oficial para acreditar derecho sobre esos terrenos, y por ello solicitaron a la asamblea la regularización, cuestión que se aprobaron por unanimidad de votos y se autorizó al comisariado ejidal para que acudieran ante este tribunal a promover ese caso.

En la audiencia del pasado diez de enero, una vez que el comisariado ejidal ratificó el escrito de solicitud y los documentos que anteceden, se desahogó la testimonial a cargo de los señores José Vega Villa y Maximiliano Benitez Tizoc, al tenor del interrogatorio que por escrito se ofreció para tal efecto (hojas 66 a 69).

El primer testigo declaró que, efectivamente, el núcleo agrario oferente fue afectado en una superficie aproximada de 390-00-00 hectáreas debido a la construcción de la presa "Adolfo López Mateos", y por ello fue compensado por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con una superficie de 130-00-00 hectáreas.

Que desde hace más de cincuenta años que el ejido en cita está en posesión del terreno antes mencionado. Que esa posesión ha sido de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, además de que los colindantes de ese terreno y vecinos del lugar consideran que el citado ejido es el dueño de ese terreno.

También precisó que los poseionarios actuales de esos terrenos son: Rodolfo de los Ríos Millán, Ma. Ramona Rodríguez García, Jesús Jaime Quiroz Vega, Erasmo Ríos Quiroz, Magdaleno López Lara, Alicia Espinoza García, José Mauricio Lara Espinoza, Dolores Lara Benitez, Cenaida Campos Arellanes, Karla Liliana Martínez Montoya, Manuel Ríos Ríos, Sayra Félix Favela y Jesús Guillermo Ríos Benitez, y no confrontan problema alguno.

Destacó que a finales del año pasado se midieron esos terrenos y arrojó 145-74-63.459 hectáreas.

Sustentó la razón de su dicho al destacar que sabe lo declarado porque todo el tiempo ha vivido en el poblado Villa Adolfo López Mateos (El Tamarindo, Culiacán, Sinaloa), además de que es ejidatario en los poblados El Salate y Vinolitos, Culiacán, Sinaloa.

En los mismos términos declaró el señor Maximiliano Benitez Tizoc, destacando que es vecino del ejido oferente, aunque ejidatario del poblado Vinolitos, Culiacán, Sinaloa.

TERCERO. Con base en el estudio de los medios de prueba que anteceden, esta magistratura declara que es procedente y fundada la petición que formularon los señores Mario Garcia Vega, Zervando Navarrete Núñez y Jesús Victoriano Aviles Salazar, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado denominado La Ciénega, Badiraguato, Sinaloa.

Se estima de esa manera porque demostraron los hechos que narraron en el escrito de solicitud presentado el veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En consecuencia, este tribunal declara que el ejido en comento tiene legítimo derecho a disponer, como parte de su patrimonio, de las 145-74-63.459 hectáreas, que recibió como compensación debido a la afectación que sufrió con motivo de la construcción de la presa "Adolfo López Mateos", como se advierte en el acta que se elaboró el veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, con la salvedad de que en aquél entonces se dijo que ese terreno medía 130-00-00 hectáreas.

En efecto, quien resintió esa afectación fue el núcleo agrario, no las personas que ahora poseen esos terrenos, pues dicha posesión es derivada y permitida por el propio núcleo, de manera que será la asamblea de ejidatarios quien regularice a favor de los poseedores ese derecho, ya sea como ejidatarios o poseionarios.

Atento a lo previsto en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de la asamblea ejidal el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, así como la regularización de la tenencia de poseionarios; de tal manera que, previa convocatoria o convocatorias, será el máximo órgano ejidal quien decida a cerca de esa regularización a favor o no de las siguientes personas: Rodolfo de los Ríos Millán, Ma. Ramona Rodríguez García, Jesús Jaime Quiroz Vega, Erasmo Ríos Quiroz, Magdaleno López Lara, Alicia Espinoza García, José Mauricio Lara Espinoza, Dolores Lara Benitez, Cenaida Campos Arellanes, Karla Liliana Martínez Montoya, Manuel Ríos Ríos, Sayra Félix Favela y Jesús Guillermo Ríos Benitez.

Ahora bien, para lograr la debida certeza y seguridad en la tenencia de esos terrenos, el comisariado ejidal deberá cumplir las siguientes obligaciones de hacer:

a) Llevará a cabo la medición del terreno en comento con los instrumentos técnicos más adecuados, estación total o sistema de posicionamiento global (GPS).

b) Hará el caminamiento perimetral con el apoyo de ingeniero topógrafo, quien se encargará de elaborar el plano con los cuadros de construcción que ilustren gráficamente la ubicación, medidas, colindancias y superficie real de ese inmueble.

Se ordena así porque si bien es cierto que en la solicitud el comisariado ejidal dijo que recientemente realizaron las mediciones del terreno, y arrojó que mide 145-74-63.459 hectáreas, también lo es que no presentaron dichos trabajos; de ahí la necesidad de saber con certeza cuánto mide ese terreno, así como sus colindancias.

c) Una vez que se elabore el acta de esos trabajos técnicos de medición del terreno, así como el o los planos resultantes, entonces los presentará ante este tribunal agrario.

Enseguida, este tribunal comisionará a su brigada de ejecución para que proceda a poner en posesión legal y material al núcleo agrario de los terrenos que sean objeto de medición.

Después de que la brigada de ejecución elabore el acta correspondiente, y se apruebe por el núcleo agrario, será hasta entonces cuando se ordene la inscripción de esta resolución, del acta de ejecución y del plano definitivo que se elabore, ante el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

En la medida que no se cumplan las obligaciones de hacer que anteceden, esta decisión judicial no surtirá efecto alguno.

Desahogado lo anterior, se ordenará la publicación de esta decisión judicial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, para los efectos legales conducentes.

Esta acción, en la práctica jurisdiccional de tribunales agrarios se le denomina incorporación de tierras al régimen ejidal, tomando en cuenta que los núcleos agrarios preexistentes a la reforma constitucional agraria de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, son propietarios de las tierras con las que fueron dotados, ya sea mediante dotación de ejidos o creación de nuevos centros de población ejidal; pero, también pueden adquirir otros terrenos posteriormente, y el artículo 9 de la Ley Agraria abre la posibilidad de que esos inmuebles también formen parte de su patrimonio, por ello la necesidad de la medición exacta de esos terrenos, pero sobre todo la conformidad de linderos que debe existir para evitar problemas de límites con terceras personas.

Se estima así, habida cuenta que esta magistratura tiene la obligación de proteger los intereses y derechos fundamentales del núcleo agrario promovente, como lo indica el artículo 165 de la Ley Agraria, además de proteger la propiedad sobre sus tierras, en los términos que lo indica el artículo 27, fracción VII, de la Constitución General de la República.

Finalmente, si durante el cumplimiento de las obligaciones de hacer antes referidas se llegara a presentar algún problema con la tenencia de esos terrenos o por sus colindancias, esta decisión judicial no tendrá efecto alguno, pues podrá ser impugnada por quien tenga interés jurídico en ello mediante la vía y ante la autoridad que estime competente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la petición formulada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado La Ciénega, Badiraguato, Sinaloa.

SEGUNDO. Se declara que el mencionado núcleo agrario tiene derecho a disponer, como parte de su patrimonio, de las 145-74-63.459 hectáreas, atento a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión judicial.

TERCERO. Una vez que el comisariado ejidal cumpla con las obligaciones de hacer impuestas en esta decisión, se ordenará su inscripción ante el Registro Agrario Nacional y ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Badiraguato, Sinaloa.

CUARTO. La brigada de ejecución de este tribunal, deberá cumplir con lo ordenado en la parte considerativa de esta decisión judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se ordenará la publicación de esta decisión judicial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta resolución a las partes y una vez que se cumpla en sus términos, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Culiacán, Sinaloa, a veinte de enero de dos mil catorce.- Así lo resolvió y firma el doctor en derecho **Aldo Saúl Muñoz López**, magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiséis, por ante la licenciada **Candelaria Viera Avena**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.